

Señores.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Manizales, Caldas.**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Radicado:** 17001333300220190007701

**Demandante:** Paula Yuliana Quintero Osorio y otros.

**Demandado:** Departamento de Caldas.

**Asunto: Pronunciamiento respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.**

**DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.784.294 de Manizales, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 222.572 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por la doctora **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, en su condición de secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Para la fecha 3 de febrero de 2025 el apoderado de la parte demandante presentó un memorial que, entre otras cosas, no dio traslado conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicitando la inadmisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, argumentando lo siguiente:

*“El recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas, no cumple con los requisitos de sustentación, por cuanto la carga argumentativa debe encontrarse orientada a derrumbar las presunciones de acierto en lo fáctico y en lo jurídico, que cobija la decisión, debiendo demostrarse cuál fue el desacierto del juez de primera instancia, pues no basta la simple indicación del yerro o equivoco o la solicitud de revocatoria, por cuanto la competencia del juez no es “panorámica ni absoluta”, toda vez que es prohibido al juez de segundo grado ir mas allá de lo que propone el apelante.”*

Al respecto, solicito que se declare improcedente dicha petición, toda vez que, como se desprende del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 118 del 30 de septiembre de 2024, el mismo guarda relación con los hechos y fundamentos de derecho resueltos en la sentencia de primera instancia cómo se evidencia a continuación:

## Causa del accidente y responsabilidad del Departamento de Caldas

- **Sentencia de primera instancia:** Determina que el accidente se produjo en parte por la falta de señalización y mantenimiento de la vía Aguadas-Pácora, lo que hace responsable al Departamento de Caldas por una falla en el servicio.
- **Recurso de apelación:** Se argumenta que el accidente no se debió a la falta de mantenimiento sino a factores externos como las condiciones climáticas, el sobrecupo del vehículo y el actuar del conductor. Se sostiene que estos hechos constituyen eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

## Condiciones climáticas y sobrecupo del vehículo

- **Sentencia de primera instancia:** No considera que las condiciones climáticas y el sobrecupo del vehículo sean suficientes para eximir de responsabilidad al Departamento de Caldas, dado que la vía presentaba condiciones peligrosas que no fueron atendidas por la administración.
- **Recurso de apelación:** Se destaca testimonios periciales y técnicos para demostrar que las condiciones meteorológicas adversas (niebla densa y lluvias) y la sobrecarga del bus (transportando aproximadamente 80 personas) fueron factores determinantes en la ocurrencia del accidente.

## Excepción de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima

- **Sentencia de primera instancia:** Considera que el desprendimiento de la vía fue causado por la falta de mantenimiento del Departamento de Caldas y no por factores ajenos a su responsabilidad.
- **Recurso de apelación:** Se sostiene que el conductor asumió voluntariamente el riesgo de transitar en condiciones climáticas adversas y con sobrecupo, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla en el servicio.

## Llamamiento en garantía de las aseguradoras

- **Sentencia de primera instancia:** Exonera de responsabilidad a las aseguradoras, al considerar que la póliza no cubría los daños generados en este caso.
- **Recurso de apelación:** Se alega que la póliza de responsabilidad civil extracontractual estaba vigente y debe cubrir las indemnizaciones derivadas del siniestro.

## Cuantificación de perjuicios

- **Sentencia de primera instancia:** Fija indemnizaciones en los máximos establecidos por el Consejo de Estado.
- **Recurso de apelación:** Se cuestiona la tasación del daño moral, argumentando que no se justifica la aplicación de los topes máximos sin un análisis detallado de la afectación de cada víctima.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante pretende que se declare fallida la apelación; sin embargo, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2024, dentro del proceso con radicado 05001 23 33 000 2018 00159 02 (3607-2022) explicó sobre la apelación fallida:

*“La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, si bien la figura de la apelación fallida no está regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente cuando los argumentos de reparo que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reproche frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido*

*En efecto, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que, al analizar su legalidad, la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente, por cuanto esta es la oportunidad para que el recurrente manifieste sus reparos frente a la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición en el debate judicial, como demandante o como demandado, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. 2 Así, se ha advertido que no le es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ya que ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la providencia, las razones que, en su criterio, dejan sin fundamento la decisión judicial.”*

Esta posición fue adoptada por esta Subsección en providencia del 30 de enero de 2020, en la que se discurrió así:

*[...] en atención a que la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia, esta corporación no puede resolver a su favor el recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se configura ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que le imponga a la Sala el deber de pronunciarse de oficio por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones diferentes de los adoptados por el a quo para proceder al reconocimiento pensional.*

*De acuerdo con los anteriores razonamientos, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.*

*Se insiste, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido constante en precisar que «en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia [o auto] que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia». 5 En este orden, la debida sustentación del recurso materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem, necesariamente, debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual los argumentos que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso.*

*Ahora, en relación con la competencia del superior, el artículo 328 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:*

*Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*

*En otras palabras, la competencia del superior se encuentra limitada al estudio de las razones de inconformidad alegadas por el apelante. De ahí que, si esos planteamientos no hacen referencia al tema de fondo que decidió el a quo, no puede en segunda instancia efectuarse pronunciamiento alguno, lo que trae como consecuencia que la apelación sea fallida. Lo anterior, porque el marco conformado por la providencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia y, en esa medida, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de lo resuelto.*

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la apelación fallida se configura cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no guardan congruencia con los fundamentos de la sentencia de primera instancia, es decir, cuando el apelante no controvierte de manera directa las razones jurídicas y fácticas que soportaron la decisión impugnada.

En el presente caso, el recurso de apelación presentado por la parte demandada **sí desarrolla argumentos dirigidos a refutar los fundamentos esenciales de la sentencia de primera instancia**, lo cual impide considerar que se trate de una apelación fallida. En particular, el recurso:

1. **Refuta el nexo causal entre la omisión administrativa y el accidente**, señalando que las condiciones climáticas adversas y el sobrecupo del vehículo fueron factores determinantes en la ocurrencia del siniestro, lo cual contradice la conclusión del fallo de primera instancia.
2. **Argumenta la existencia de eximentes de responsabilidad** (hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima), lo cual ataca directamente la imputación

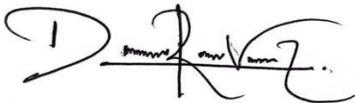
de responsabilidad al Departamento de Caldas, uno de los aspectos clave de la sentencia recurrida.

3. **Cuestiona la tasación de perjuicios** establecida en el fallo, señalando que la indemnización otorgada es excesiva y que no se justificó adecuadamente la aplicación de los topes máximos.
4. **Controvierte la exoneración de responsabilidad de las aseguradoras**, planteando que la póliza de responsabilidad civil extracontractual estaba vigente y debía cubrir los perjuicios ocasionados.

Dado que los puntos expuestos en la apelación abordan de manera clara y específica aspectos sustanciales de la decisión de primera instancia, el recurso no puede considerarse fallido. La argumentación presentada no se desvía del debate central del caso y plantea una oposición válida a los fundamentos del fallo, lo que permite al juez de segunda instancia evaluar si procede la revocación, modificación o confirmación de la sentencia.

En consecuencia, al encontrarse el recurso debidamente sustentado en aspectos que guardan relación directa con la decisión recurrida, **no se configura la figura de la apelación fallida, y, por lo tanto, el juez de segunda instancia debe proceder al estudio de fondo de los argumentos expuestos en el recurso.**

Atentamente,



DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ  
CC 1.053.784.294 de Manizales  
T.P. 222.572 del C.S. de la J.